BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20265620006413
Fecha: 05-06-2026
20265620006413

MEMORANDO

(562)

Bogotá D.C

PARA: **CLAUDIA VERONICA COLLANTE DUSSAN**
Alcaldesa Local de Tunjuelito

DE: **YULY ALEJANDRA VARELA TORRES**
Apoyo a la supervisión CPS 46-2026

ASUNTO: Solicitud de Adición N° 03 del CONTRATO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA No 334 - 2025, cuyo objeto es: "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRI VADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMU BLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O QUE PUEDA LLEGAR A SER RESPONSABLE

Respetada Alcadesa, reciba un atento saludo,

Con respecto al CONTRATO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA No 334 - 2025, cuyo objeto es: "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O QUE PUEDA LLEGAR A SER RESPONSABLE", con fecha de inicio del 30-mayo-2025, con fecha de terminación prevista para el 28/02/2026, de manera atenta solicito adelantar los trámites de Adición N° 02, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito en la actualidad tiene bajo su responsabilidad de la seguridad de las personas, custodiar el patrimonio, velando por la protección y seguridad de las edificaciones a saber: sede principal ubicada en la Diagonal 50 A No 18 -38 sur – Barrio San Carlos, Casa de la Cultura de Tunjuelito ubicada en la Diagonal 52 B Sur No 26-27 – Barrio el Carmen y Casa de la Participación ubicada en la Carrera 28 A No 56F 27 Sur.

En ese sentido, mediante proceso FDLT-LP141-2025 (132158) se celebró contrato de Prestación de servicios CPS 334-2025 (132158) entre el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y UNION TEMPORAL CK FDT 2025, cuyo objeto es: "LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O QUE PUEDA LLEGAR A SER RESPONSABLE". Que el plazo de ejecución del

contrato se pactó inicialmente en Nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual aconteció el treinta (30) de mayo de 2025 habiendo quedado como fecha de terminación del plazo contractual para el 28 de febrero de 2026. Y se generó una modificación adicionando y prorrogando el contrato por $ 221.919.200 y 1 mes el cual estableció como fecha de terminación 31 de marzo de 2026.

Se hizo necesario adelantar una segunda modificación contractual mediante la cual se adicionó el contrato por valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($427.355.743), valor que comprendió, por una parte, el cubrimiento de los siete (7) días descubiertos del mes de marzo de 2026 derivados del incremento real del salario mínimo y, por otra, el respaldo financiero requerido para garantizar la continuidad del servicio durante el periodo adicional prorrogado por el término de dos (2) meses y seis (6) días, fijando como fecha final de terminación contractual el 06 de junio de 2026.

En este orden, la entidad requiere:

1. Adición N° 3 Contrato de Seguridad y vigilancia N° 334-2025 suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito y UNION TEMPORAL CK FDT 2025. cuyo objeto es: LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL PERMANENTE, PARA TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TUNJUELITO, Y DE LOS QUE LEGALMENTE SEA O QUE PUEDA LLEGAR A SER RESPONSABLE, por un valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($89.907.486), junto con una prórroga por el término de veintisiete (27) días, con el propósito de que la Entidad cubra de manera integral tanto el valor causado por la prestación efectiva del servicio durante dicho periodo adicional, como el incremento derivado de la aplicación de las nuevas tarifas mínimas reguladas. Lo anterior garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales y operativas del contratista y evita la prestación del servicio por debajo de los mínimos legales establecidos.

De igual manera, la extensión del plazo contractual resulta necesaria para permitir a la Entidad estructurar de manera técnica, completa y conforme a la normativa vigente el nuevo proceso contractual correspondiente a la vigencia 2026, asegurando la observancia de los principios de planeación, continuidad y responsabilidad en la gestión contractual, y evitando riesgos administrativos, financieros y operativos para el Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.
En ese sentido, la ampliación del valor contractual se configura como una medida necesaria para cubrir las obligaciones derivadas del periodo adicional autorizado, asegurando la continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y el cumplimiento del objeto contractual mientras la Entidad culmina la estructuración, trámite y adjudicación del proceso contractual correspondiente a la vigencia 2026. Lo anterior se realiza contando con la respectiva disponibilidad presupuestal y en atención a la necesidad administrativa de evitar la interrupción de un servicio esencial para la protección de los bienes y personas bajo responsabilidad del Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Desde el ámbito jurídico, es preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2014, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (…)".

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho las altas cortes, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para el presente caso se concluye que el contrato puede ser susceptible de modificación-prórroga, debido a la concurrencia de los aspectos antes referidos.

La justificación jurídica para la modificación del contrato se sustenta en las disposiciones legales contenidas en la Ley 80 de 1993, que regula el régimen jurídico de los contratos estatales en Colombia. En particular, se invocan los siguientes fundamentos legales:

1. Principio de Continuidad y Eficacia en la Prestación del Servicio Público: La Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de realizar modificaciones contractuales con el fin de garantizar la continuidad y eficacia en la prestación de los servicios públicos.

   En este sentido, la modificación del contrato se presenta como una medida necesaria para asegurar la adecuada ejecución del proyecto y el cumplimiento de sus objetivos, en consonancia con el interés público y los fines estatales de promover el bienestar de la comunidad.

2. Principio de Autonomía de las Partes y Adecuación del Contrato a las Circunstancias: La legislación colombiana reconoce la autonomía de las partes contratantes para acordar modificaciones en las condiciones contractuales, siempre y cuando dichas modificaciones no causen perjuicios a ninguna de las partes y estén en consonancia con la normativa legal vigente. En este contexto, la modificación del contrato se presenta como una medida ajustada a las circunstancias particulares para que no afecten el desarrollo normal del proyecto.

3. Interpretación Flexible de las Normas en Materia Contractual: La jurisprudencia colombiana ha reconocido la necesidad de interpretar de manera flexible las normas en materia contractual, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, la modificación del contrato se presenta como una medida compatible con los principios de flexibilidad y adaptabilidad del ordenamiento jurídico a las necesidades concretas de la contratación pública.

De igual manera, el Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009 dispuso: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de*

variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado" Adicionalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado que "la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal", no obstante lo anterior, debemos resaltar que la modificación requerida al contrato de la referencia no corresponde a una modificación que lo pueda convertir en otro tipo de negocio jurídico o que conlleve la trasformación de su esencia"

De igual manera, la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: "… De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado…". – se destaca. Aunado a lo anterior, es permitido realizar las modificaciones pretendidas bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar, suspender o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta que el Art. 40 de la Ley 80 de 1993 manifiesta "Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración".

Según lo anterior, se precisa que la modificación contractual propuesta es necesaria para cumplir la necesidad de la Entidad, con base en los argumentos esgrimidos en este documento por el apoyo a la supervisión.



YULY ALEJANDRA VARELA TORRES
Apoyo a la supervisión CPS 46-2026